

la *verosimilitud* se necesitan circunstancias positivas que establezcan la conexión real de esos hechos" (Mittermaier). Esta regla nos conduce á la siguiente:

4^a La lógica judicial debe hacer una valuación justa y exacta de estas dos clases de hechos; de los que probabilizan el hecho principal (corroborativos) y de los que lo desprobabilizan (infirmativos). Si se halla una circunstancia infirmativa del indicio, éste no es concluyente (Bentham).¹ *Argumentum á possibile, solvitur per contrarium possibile* (Pignaletti, con. canonic. t. 4, const. 43, números 130 y 137).

5^a "Los indicios no deben estar unidos entre sí de modo que el uno dependa del otro" (Filangieri, lugar citado). "Solo se consideran como verdaderos entre el número de los indicios aquellos que se apoyan en circunstancias distintas é independientes, de manera que *un mismo hecho* no puede tenerse en cuenta más que una sola vez, y aunque presente diversos aspectos ó pueda tener una aplicación ó significación múltiple, no constituye nunca más que un solo indicio. A. ha sido muerto de un pistolazo; pero ántes del homicidio B. tenía una pistola, y en el momento del mismo homicidio la tenía también en su poder. Hé aquí una circunstancia considerada bajo varios aspectos diferentes; pero no por eso deja de ser una, y no dá origen sino á un solo indicio" (Mittermaier).

6^a Por último, y principalmente, para que los indicios dirigidos contra el inculpaado adquieran alguna fuerza, es

1 El mismo autor advierte que cuando el delito no puede probabilizarse sino por la intervención de muchos hechos que constituyen todos juntos una cadena testimonial, ésta nos conduce á considerar los hechos, en cuanto están dependientes unos de otros, como eslabones que deben unirse unos con otros para que subsista la cadena; y por lo mismo mientras más eslabones haya entre el hecho circunstancial y el hecho principal, menor es la fuerza probatoria respecto de éste, porque en cada uno de éstos hechos que forman la cadena, hay circunstancias infirmativas que pueden aplicarse á cada uno en particular.

preciso que el crimen exista, pues si falta, el indicio carece de toda base y la existencia del primero es una especie de cuestión perjudicial con relación al segundo. Se requiere además como indispensable para que tenga valor un indicio que se interroge al individuo inculpaado, porque muchas veces podrá por medio de sus esplicaciones, hacer desvanecer toda duda. Si se rehusa á dar esplicaciones, el magistrado, sin embargo, no debe olvidar que su misión es la manifestación de la verdad y procederá *de oficio* á la investigación de todas las señales de disculpa (Mittermaier).

Tales son las reglas que como fruto de la esperiencia y del estudio deben atender los jueces al valorizar los indicios. Cuando éstos llenan todas las condiciones hasta aquí enumeradas, el juez saca de ellos con toda seguridad las conclusiones á que dan lugar.

Para concluir la materia de pruebas y por no ser contrarias á nuestra jurisprudencia, ponemos en seguida las doctrinas de Bonnier relativas á la influencia de la prueba de negocios civiles en negocios criminales.

"El solo efecto que producen habitualmente los fallos civiles que se refieren á un delito es decidir la acción civil que no puede llevarse á tribunales criminales cuando se ha intentado directamente en los civiles. Mas el ejercicio de la acción pública, es del todo independiente del éxito de la acción civil . . . Se ha decidido por una sentencia de casación que la declaración de falencia (esto es, de estar fallido un comerciante) emanada de un tribunal de comercio y pasada en autoridad de cosa juzgada, no imprime irrevocablemente la cualidad de comerciante á una persona acusada de bancarrota fraudulenta, y que la jurisdicción criminal debe ella misma acreditar ante sí esa cualidad para considerarse autorizada para aplicar la pena legal. La decisión de los tribunales civiles no prejuzga la de los criminales, sino en el caso en que ley expresa ó á lo ménos inducciones sacadas

de ley espresa obliguen á considerar la cuestion civil como perjudicial ó prejudicial. Entónces es evidente que aunque el ministerio público no fué parte en los tribunales civiles donde se discutió y decidió el negocio prejudicial, se encuentra no obstante ligado por la sentencia definitiva emanada de esta jurisdiccion (tal seria entre nosotros el fallo sobre nulidad de matrimonio que prejuzgaria la cuestion de adulterio), lo que es una excepcion de la regla que quiere que la autoridad de cosa juzgada no tenga lugar sino entre las personas que han sido partes en el juicio. Si, fuera de estos casos excepcionales, el juicio ó fallo civil no puede producir efecto de cosa juzgada en lo criminal, con mayor razon no tendrán efecto en dicho juicio criminal los simples actos de instruccion. Las confesiones revestidas de todas las formalidades recibidas por el juez civil no harán prueba ante el juez criminal. Seria un abuso peligroso considerar como pruebas perfectas para la acusacion las declaraciones que al defenderse un demandado haya hecho con bastante ligereza en una instancia en que solo se trataba de intereses pecuniarios." Esta doctrina del jurisconsulto francés está conforme con los principios legales del derecho patrio que solo admiten los efectos de cosa juzgada cuando se trata de idéntica accion, é idénticos individuos, é idéntico objeto, como veremos oportunamente.

El proyecto contiene respecto de la materia de pruebas las siguientes prevenciones y reglas:

Testigos. Si en los informes que presentare el Ministerio público, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo exámen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez podrá examinarlas. En ningun caso podrá el juez de instruccion dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion soliciten el Ministerio

público ó las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes sin que ésto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto. No podrán ser obligados á declarar las personas que bajo la fé del secreto profesional tengan conocimiento del delito, por ó contra la persona á quien asistan ó patrocinen. Tampoco lo podrán ser los ascendientes contra descendientes y viceversa, marido contra mujer y recíprocamente, los hermanos contra hermanos, tutores ó curadores contra su pupilo y viceversa, ni criado ó comensal contra el amo. Pero si espontáneamente se presentan á declarar estas personas, se recibirá su declaracion haciéndose constar esta circunstancia. Los testigos al rendir sus declaraciones darán razon de su dicho, y esta se hará constar. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédulas. La cédula contendrá el nombre del juez ante quien debe presentarse el testigo; el nombre, apellido y habitacion del testigo; el dia, hora y lugar en que debe comparecer; la pena que se ha de imponer si no comparece; la media firma del juez y la firma entera del secretario. El comisario del juzgado á quien se entreguen las cédulas para su distribucion hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para que hechas las citaciones devuelva el índice con la razon de haberlas practicado, espresando el dia, hora y lugar en que hizo cada una de ellas y las personas á quienes entregó la cédula. Si alguna citacion no pudo hacerse, se espresará así en el índice haciéndose constar el motivo: el índice rubricado por el secretario y anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso. La citacion puede hacerse al testigo donde quiera que se encuentre ó en su habitacion aunque no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la per-

sona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde qué tiempo, cuando se espera su regreso y si es probable demore; todo lo que se hará constar en el índice para que el juez provea lo conveniente. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando órden para ello al juez de paz del punto donde se encuentre. Esta órden se estenderá en la misma forma que la cédula citatoria y la contestacion del juez de paz tendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario. Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez de instruccion podrá comisionar al juez de paz para que le tome su declaracion. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional se le examinará por exhorto. Si se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física de ir al juzgado, el juez con el secretario se trasladará á su casa en donde le recibirá su declaracion. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á declarar en el juzgado cualesquiera que sea su categoría y funciones, excepto el Presidente de la República, el de cualquiera de las Cámaras, el de la Suprema Corte, cualesquiera de los Ministros y las mujeres honradas que declararán en su casa, á la que se trasladará el juez. Cuando con causa justa un testigo se resiste á declarar ó comparecer, de plano y sin más recurso que el de responsabilidad, se le impondrá la pena del art. 905 del Código penal. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y en presencia del secretario del juzgado. Nadie más que el juez y secretario asistirá á la declaracion de los testigos, excepto en los casos siguientes: cuando el testigo sea ciego ó no sabe leer ni escribir; cuando el testigo sea mujer soltera; cuando sea mujer casada y ella ó su marido quieran que esté acompañada; cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, ó mudo, ó sordo-

mudo. En el primer caso de los mencionados el juez nombrará persona que acompañe al testigo y firme la declaracion despues de ratificado aquel: en el segundo y tercer caso la mujer, ó su marido si fuere casada, elegirán la persona que la acompañe y el juez aprobará la eleccion si no hallare inconveniente. Pero si la eleccion fuere maliciosa ó no la quieren hacer, la hará el juez, sin que para este acto, ni para otro alguno judicial pueda servir de testigo dependiente alguno del juzgado. En el último de los casos enumerados, el juez procederá á nombrar intérpretes en los términos que se ha dicho en otro lugar. Antes de que comiencen á declarar, el juez instruirá á los testigos de las penas legales contra testigos falsos. lo cual *podrá* hacerse hallándose reunidos los testigos. Despues de recibirse á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculcado ó con el querellante con vínculos de parentesco, de amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun otro motivo de ódio ó rencor con alguno de ellos. Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver notas ó documentos que llevaren, segun la naturaleza de la causa. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por los testigos; y si la declaracion se refiere á objetos puestos en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales de los objetos se le manifestarán para que los reconozca y firme sobre ellos si fuere posible. Si la declaracion versa sobre un hecho que haya dejado vestigios, el testigo podrá ser conducido á ellos para que dé las esplicaciones convenientes. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo si quisiere para que la ratifique ó la enmiende y despues de esto será firmada por el juez, el testigo, su acompañado si lo hubiere y el

secretario. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó cualquiera otra persona sospechosa respecto á su veracidad ó esactitud, se llamará la atencion sobre ésto haciéndose constar estas circunstancias. A los menores de 9 años en vez de exigirles protesta de decir verdad se les amonestará para que la digan ántes de recibirles su declaracion. Si de la instruccion aparece que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguacion del delito y se formará separadamente el proceso respectivo. Puede arraigarse al testigo que tenga que ausentarse y que deba declarar: dicho arraigo puede decretarse de oficio, á pedido del Ministerio público ó de alguno de los interesados. Pero el testigo indebidamente arraigado podrá exigir la responsabilidad del artículo 1003 del Código penal ó indemnización de daños y perjuicios segun que el juez y el Ministerio ó alguno de los interesados hayan motivado el arraigo. Siempre que el testigo no designe con individualidad á otra persona que cita en su declaracion se procederá á la confrontacion, que se practicará con los requisitos y de la manera siguiente. La persona que se ha de confrontar no se desfigurará, ni hará desaparecer las impresiones que puedan guiar al que debe designarla: se presentará acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señales del confrontado si fuere posible, y que sean de clase análoga atendida su educacion, modales, etc.: el que haga la designacion manifestará las diferencias y semejanzas que observare en el estado actual de la persona confrontada y el que tenia en la época á que su declaracion se refiere. Los interesados incluso el Ministerio público pueden pedir mayores precauciones, que el juez acordará si no son maliciosas ni perjudiciales á la verdad. El que debe ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen y pedir que se escluya á cual-

quiera persona que le parezca sospechosa. El juez limitará prudentemente el uso del derecho de exclusion. Colocadas en una fila la persona que ha de confrontar y las que le acompañen se introducirá al declarante y prévia la protesta se le preguntará si persiste en su declaracion; si despues de ella ha visto á la persona en cuestion, en qué lugar, con qué motivo y objeto; y si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion. Si contesta afirmativamente á esta última pregunta se le prevendrá que reconozca tocándola con la mano á la persona designada. Cuando sean vários los declarantes ó las personas confrontadas se verificarán tantos actos separados cuantas confrontaciones hayan de practicarse. Los careos de los testigos entre sí y con el reo se practicarán en el acto del debate, pero el juez si estimare que por medio de ellos puede llegar al descubrimiento de la verdad, podrá decretar el careo durante la instruccion. Se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el reo, y no concurrirán á la diligencia más personas que las que deban carearse y los intérpretes si fueren necesarios. Los careos se practicarán dando lectura á lo conducente de las declaraciones contradictorias y haciendo que los careados se reconvenzan sobre las contradicciones. Concluida la diligencia se asentará lo que hubiere pasado en una acta que firmarán todos prévia ratificacion.

Peritos. Siempre que para el exámen de alguna persona ó algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos, debiendo ser por lo ménos dos ó más; pero bastará uno cuando no se pueda encontrar otro, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia. El juez de instruccion deberá proceder al nombramiento de peritos siempre que se lo pida el Ministerio público ó los interesados, pero solo aquel puede designar las personas y fijar su número, sin perjuicio de que las partes, incluso el Ministerio público, aún durante

la instruccion puedan nombrar peritos que acompañen al exámen á los que nombre el juez. Este solo normará sus procedimientos por el dictámen de los por él nombrados, y el de los otros solo se tendrá en cuenta en el debate. Los peritos deberán ser titulados si la ciencia ó arte en que lo son están reglamentados por la ley; en caso contrario ó no habiendo titulados en el lugar se nombrarán personas entendidas; pero en el segundo caso, si los procesos deben pasar á lugar donde haya titulados, se sujetará al exámen de estos el dictámen de los empíricos. Los peritos deben ser citados en la misma forma que los testigos, serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario mayores de 14 años, y no podrán desempeñar ese cargo los condenados por delito de falsedad, ni los parientes de las partes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad. El juez hará á los peritos las preguntas conducentes y les dará por escrito ó de palabra los datos que tuviere, no dándolos de un modo sugestivo y haciendo mencion de ellos en la diligencia respectiva. Despues de esto los peritos practicarán los reconocimientos oportunos y espresarán los hechos ó fundamentos de su dictámen. El juez á pedimento de los interesados, ó si lo creyere oportuno, asistirá al reconocimiento que hagan los peritos, quienes darán su dictámen en declaracion verbal, exceptuándose los informes facultativos de profesores científicos que pueden darse por escrito, y se les concederá el tiempo necesario para emitirlo. Cuando haya discordia entre varios peritos, por no haber mayoría, el juez llamará otro ú otros en número impar que renovarán los reconocimientos, si fuere posible en presencia de los otros peritos, ó en caso contrario recibiendo de ellos el resultado de sus observaciones, y con estos datos emitirán los nuevos peritos su opinion. Al efecto, se cuidará de que solo la mitad de las materias que deben ser analizadas se consuman en el primer análisis, á no ser que la cantidad sea tan escasa que no sea posible

esta reserva, cuya circunstancia se hará constar. El juez de oficio, ó á pedimento de los interesados puede mandar practicar nuevos reconocimientos á los mismos peritos ó á otros. Los peritos están sujetos al art. 904 del Código penal.

Prueba documental. Los documentos presentados durante la instruccion ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso se agregarán á este prévia citacion de las partes. Siempre que alguna de estas pidiere cópia de documento que obre en archivo público; las otras partes tienen derecho á que se adicione la cópia en lo que crean conducente del mismo. Los documentos existentes fuera del Distrito jurisdiccional se comprobarán en virtud de exhortos. Los documentos privados y la correspondencia particular de alguno de los interesados que se presenten por otro, se reconocerán por aquel, á cuyo efecto se le manifestarán los originales y se le dejará ver *todo* el documento. (arts. 180 á 239 proyecto.)

Valor de las pruebas. El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega cuando su negacion es contra la presuncion legal, ó envuelve la afirmacion espresa de un hecho. Solo los hechos están sujetos á prueba. Nadie puede ser condenado sino cuando esté plenamente probado que existió el delito y que el acusado lo cometió. En caso de duda debe absolverse. Los jurados y los tribunales de policia aprecian la prueba segun el dictado de su conciencia. En materia correccional la ley reconoce como medios de prueba: 1º, la confesion judicial; 2º, los instrumentos públicos; 3º, los documentos privados; 4º, el juicio de peritos; 5º, la inspeccion judicial; 6º, la declaracion de testigos; 7º, la fama pública; 8º, las presunciones. La confesion judicial hará prueba plena si tiene las condiciones siguientes: que esté plenamente probado el cuerpo del delito; que sea hecha por mayor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin violencia; que sea de hecho propio; que sea hecha ante el juez instructor ó ante juez correccional, y que venga

acompañada de otras pruebas ó presunciones que la hagan verosímil. Hecha la confesion judicial no puede retractarse sino inmediatamente y no se admitirá prueba en contrario. Los instrumentos públicos hacen plena prueba, salvo el derecho para redargüirlos de falsos y el de pedir su cotejo con los originales respectivos. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena. Los documentos privados solo hacen prueba plena y contra su autor si son judicialmente reconocidos por este. Los documentos privados comprobados con testigos se considerarán como prueba testimonial. La inspeccion judicial hace plena prueba si se ha practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos. La fé del juicio pericial incluso el cotejo de letras será calificada por el tribunal segun las circunstancias. Dos testigos hacen prueba plena si reunen las siguientes condiciones: 1ª, no tener tacha legal; y tienen tacha los testigos ó peritos de uno ú otro sexo menores de 14 años, los condenados en juicio criminal, por delito no político, á muerte, prision extraordinaria ú ordinaria, suspension de derecho civil ó de familia, suspension, destitucion, inhabilitacion para algun cargo ó empleo, honor ó para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujecion á la vigilancia pública, á ménos que no haya otros testigos por haberse cometido el delito en la cárcel ó por otro motivo; los parientes del acusado ó su cónyuge, ó de alguno de los acusados sometidos al mismo juicio, si son ascendientes ó descendientes, ó colaterales hasta el segundo grado, á no ser que se trate de delitos de que no se pueda obtener otra prueba; los que hayan hecho revelaciones y tengan interés en ellas y los querellantes: 2ª, que convengan no solo en la sustancia sino en los accidentes del hecho que refieran, á no ser que estos á juicio del tribunal no modifiquen la esencia del hecho: 3ª que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen. Para apreciar la prueba testimonial se tendrán en cuenta

las consideraciones siguientes: que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código; que por su edad, capacidad é instruccion tenga el criterio suficiente para juzgar el acto; que por sus antecedentes, su probidad y la independencia de su posicion tenga completa imparcialidad; que el hecho de qué se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por indicaciones ni referencia á otras personas; que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre las circunstancias esenciales; que el testigo no haya sido obligado por miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno, no reputándose como fuerza el apremio judicial. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia fundando especialmente esta parte de su fallo. Solo producen presuncion: 1º, los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas y la declaracion de un solo testigo: 2º, las declaraciones de testigos singulares que versan sobre hecho sucesivo: 3º, la fama pública. Los jueces apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó ménos necesario que exista entre la verdad *conocida y la que se busca*. (arts. 534 á 552, del proyecto).

3º *Cuerpo del delito*. "Hic ordo servetur, (decia Paulo sent. III, tít. 5º, pár. 11) primum ut constet ocsisum dominum deindet ut liqueat de quibus ea quæstio babenda sit, adque ita de reis inquirendum." La existencia de un delito es la base y fun-

damento del juicio, su defecto destruye todo procedimiento ulterior por más conforme que sea: hasta en el caso de confesar el reo el delito será vano y nulo su aserto, si le falta este apoyo ó por mejor decir si no consta legítimamente comprobada la existencia del delito. (Villanova observ. 9, pár. 2, núm. 3) Lo mismo asientan unánimes los criminalistas antiguos fundados en la ley 5^a, tít. 13, part. 3^a. Ya hemos visto que la ley de 11 de Setiembre de 1820 art. 2^o, la Constitucion de 1812 art. 287, y la 5^a ley constitucional art. 43 relacionadas con el art. 19 de la Constitucion de 1857 exigen para dar el auto de formal prision que se justifique la existencia de un delito. No puede por tanto seguirse un proceso criminal, segun la Constitucion y leyes vigentes, sin el requisito que aún las antiguas exigian, esto es, la comprobacion del cuerpo del delito. Este por lo mismo es la base, como dice Villanova, el fundamento y la condicion *sine qua non* para que haya juicio criminal. Más adelante veremos las consecuencias que esta doctrina legal produce en el plenario, y por ahora llamando la atencion respecto la importancia jurídica que tiene la investigacion científica sobre lo que debe entenderse por cuerpo del delito y cuáles son los medios de justificarlo en juicio, nos ocuparemos de estos puntos tan delicados á pesar de que algunos escritores modernos como Gutierrez y Verlanga Huerta creen de poca importancia definir con precision lo que debe entenderse por cuerpo del delito. La ligereza de esta opinion se percibirá por lo que hemos dicho y por lo que vamos á exponer.

“No sin fundamento (dice Villanova, observ. 9, pár. 2, núm. 8^o) he sentado que es lo mismo el cuerpo del delito, que la *real comision del mismo*, porque se entiende por cuerpo del delito, el mismo delito, esto es, la material ejecucion del hecho prohibido por la ley; como que la tal prohibicion es la forma del delito, y el hecho advertido conque se contrae es la materia, cuyas cualidades son inseparables y

ambas constituyen el cuerpo que hemos figurado. El efecto resultivo del hecho criminoso no es el dicho cuerpo, aunque equivocadamente así suele llamarse; la perpetracion efectiva, material y formal del mismo lo es únicamente; y de esto se concluye, que el cadáver con apariencias de muerto violentamente, las heridas que tiene el cuerpo humano, la sangre que le baña, el arma que comprueba la herida, la rotura de la vulva de la que fué estuprada, ó el hallazgo de cosa desaparecida en poder del que la robó, no pueden decirse cuerpos respectivamente de los delitos de homicidio, agresion, estupro y robo, pues solo los hechos que causaron esos efectos, lo son en propiedad. Los tales efectos ó resultas son únicamente signos por los cuales venimos en conocimiento de haberse cometido el delito.”

Los delitos para el efecto de su comprobacion se dividen en delitos que dejan permanentes señales de su comision, y delitos en que con el hecho criminal desaparecen juntamente las señales ó vestigios de su existencia. Ejemplo de los primeros: homicidio, incendio, heridas y estupro. Ejemplo de los segundos: hurto, raptó, cohecho, adulterio, etc. Los primeros son designados por los jurisconsultos con el nombre de *delicta facti permanentis*; los segundos con el de *delicta facti transeuntis*. Cuestion muy debatida es entre los jurisconsultos la de si tratándose de *delitos facti permanentis*, es necesario para proceder criminalmente, la existencia real de los vestigios del delito. Algunos creen que á los ojos de la ley no puede haber delito si la existencia real de tales vestigios no está plenamente comprobada. Ninguna prueba moral, inclusa la testimonial, puede suplir en concepto de Pastoret, Gutierrez, Verlanga Huerta, la presencia real de los objetos ó huellas del delito. La falibilidad de las pruebas de otro orden está prácticamente demostrada con el caso de la Pivardiere y el de Savey y cómplices condenados por homicidas de personas cuyo asesinato fué justificado por